



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 000253 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DVB INGENIERÍA SAS, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DICKVAN VELASQUEZ BOTELLO
Demandado	EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	660

La empresa la empresa DVB INGENIERIA SAS, representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLLO, confiere poder al abogado inscrito BENHUR DAMIANS CORREALES IBARRA para que incoe ante DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S., cuyo representante legal actual es la señora LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Andes e identificada con Cedula de ciudadanía N° 43.287.141.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder, presenta ante el reparto de los jueces civiles del circuito de Medellín (Antioquia) el escrito introductorio de la acción ejecutiva para la que había sido facultado; misma que luego del reparto fue asignada al juzgado 19 civil de tal ciudad y quien, en auto del día veintidós (22) de agosto del año que corre, decide rechazarla porque "la sociedad

demandada Empresa Reforestadora El Líbano S.A.S., tiene su domicilio principal en el Municipio de Andes (Antioquia)” y tampoco se acredita que tal persona jurídica tenga sucursal o agencia con domicilio en la ciudad de Medellín, fuera de que “en ningún otro documento aportado con la demanda permite determinar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Medellín y es que Radicado 05034311200120230019700 Proceso EJECUTIVO SINGULAR Demandante DVB INGENIERIA SAS Demandado REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S. no puede confundirse el lugar de cumplimiento de la obligación de pagar los títulos valores ejecutados, que es el objeto del presente proceso, con el lugar de ejecución de las obligaciones pactadas en el Contrato Actividades Forestales 002-2020 aportado con la demanda”

Este operador judicial discrepó de las consideraciones de su homólogo de la ciudad de Medellín y decidió, en auto del día ocho (8) de septiembre hogaño, declarar la falta de competencia para conocer de dicha demanda y, además, propuso un conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien determinó enviar la demanda el expediente al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, para que adoptara “las medidas de saneamiento que estime procedentes, tendientes a clarificar las variables relevantes para la atribución de su conocimiento.”

Ante tal orden dicha dependencia judicial decidió inadmitir el presente libelo a fin de que el demandante estableciera “la competencia conforme lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso en sujeción con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en auto del 06 de octubre de 2023, indicando con claridad y precisión cuál es el fuero escogido, atendiendo, se itera, a que ni el domicilio del demandado, ni el cumplimiento de las obligaciones radica en Medellín.”

El apoderado judicial de la empresa ejecutante, en escrito que reposa en el archivo número 11 de este dossier, dando cumplimiento al auto inadmisorio, manifiesta al respecto que optan “por acoger lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado. Por lo tanto, le solicitamos al señor juez que, con toda consideración, remita la presente demanda corregida conforme a esta decisión al juzgado civil circuito de andes Antioquia”.

Ante tal manifestación el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín decide, en auto del día dos (2) de noviembre del año que corre, rechazar la presente demanda y remitirla ante este despacho judicial.

Como se comparte la decisión del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín avocaremos el conocimiento de esta demanda y procederemos a pronunciarnos respecto de si las facturas FE No 52 y FE No 93 cumplen con todos los requisitos para ser consideradas títulos valor y perseguir su pago ejecutivamente.

Empezaremos por decir que el artículo 620 del Código de Comercio, haciendo referencia a los títulos valores, señala que “los documentos y los actos a que se refiere este título **sólo** producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.(negrillas propias)

Ubicándonos en el caso en concreto significaremos que para ser títulos valores las facturas deben cumplir los siguientes requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 772 y 774 del C. de Co.).

El Artículo 621 del Código de Comercio establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

De la norma en comento se infiere, que se distinguen en el título valor unos elementos esenciales particulares y unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores. Faltando uno de esos dos elementos esenciales generales, o cualquiera de los elementos esenciales particulares, la única conclusión es la inexistencia del presunto título valor.

Los requisitos esenciales particulares de las facturas cambiarias, sin los cuales estas no producen los efectos de título valor, se encuentran establecidos en el Art. 774 ibídem, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008¹, que a su tenor enseña:

¹ De acuerdo con la exposición de motivos de esta ley, el propósito de esta norma consistió en reconocerle a las facturas comerciales la naturaleza de títulos valores de contenido crediticio, para dotarlas de

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

El artículo 772 del código de comercio (modificado por el Artículo 1º de la ley 1231 de 2008) señala que:

Artículo 1º. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato

seguridad y eficiencia en su circulación, necesarias para desarrollar y masificar su circulación en el mercado, y por esta vía, ofrecer mecanismos de financiación para los micro, pequeños y medianos empresarios a través de un instrumento ágil y seguro de transferencia de créditos como el factoring.” (Gaceta del Congreso número 477 de 2007)

verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.

Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación."

Po su parte el artículo 2° de la ley 1231 de 2008 (modificatorio del artículo 773 del Código de Comercio) prescribe que:

"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio."

Adicional a estos, se encuentran los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando

corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

En este orden de ideas, a partir de las disposiciones de la Ley 1231 de 2.008, la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 617 de la ley tributaria.

Para entrar al estudio respecto de si los documentos base del recaudo prestan mérito ejecutivo diremos que los mismo se crearon bajo la égida electrónica que admite la Ley 1231 del 2008.

En efecto, la citada Ley ordenó al gobierno reglamentar la instrumentalización de la factura electrónica como título valor, surgiendo como uno de los primeros pilares el Decreto 2242 del 2015, por medio de la cual se regula las condiciones de expedición de dicho documento, en cuyo articulado se establecen las exigencias formales de generación y validez del mismo, concerniendo imperativos que deben ser acatados fielmente para que exista y sea válido el título surgido electrónicamente.

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1349 del 2016, el cual adicionó al Decreto 1074 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, un capítulo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en el que diáfananamente señala cuándo se estructura dicho bien mercantil. A ese respecto, reza el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1:

“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas”.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), **aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.**”

Cabe resaltar que la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el Decreto 2242 de 2015 en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación

por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. Al respecto la norma citada, en el artículo 4 ha establecido lo siguiente:

“Acuse de recibo de la factura electrónica.

El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, se destaca que estas se generan totalmente en formato digital (XML) y son enviadas a un correo electrónico destinado exclusivamente para su recepción, por lo que no es factible el recibido con firma y sello, tal como se hace con las facturas impresas; no obstante, el comprador de manera expresa puede aceptar el contenido de la factura vía correo electrónico, o de forma tácita, si éste no da respuesta al documento (factura) enviado dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

A partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura.

Al realizar una exhaustiva revisión de los documentos aportados como pruebas, se logra evidenciar que documentos denominados FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE No 52 y FE No 93 no contienen:

1. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley.
2. El acuse de recibo del adquirente.

Así las cosas, al no evidenciarse en este caso que las citadas facturas contengan la firma de quien estaba autorizado para recibir, se encuentra el Despacho en la imposibilidad de darles merito suficiente para ser exigidos en cabeza de la parte demandada, ya que no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores; la firma del cliente es absolutamente necesaria en la factura, pues de no ser así no se podría acreditar que la obligación proviene del deudor y bajo ese prisma,

ni siquiera se podrían tener como títulos ejecutivos genéricos, por cuanto carecen de obligación que provenga expresamente del deudor, presupuesto esencial para la procedencia de la ejecución que impera el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo el supuesto que la misma legislación comercial refiere que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales de la factura, produce como efecto apremiante que “ésta no tendrá el carácter de título valor”, es decir, nunca nació a la vida jurídica con tal virtualidad, no se podrían aplicar, en principio, las reglas previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para atribuir aceptación expresa o tácita a los documentos que respaldan la presente ejecución.

En este punto debemos advertir que la Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de tutela del 31 de enero de 2018. (M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta) y en la sentencia STC8968-2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve), morigeró que el recibo de la factura debe constar en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico que a ella se refiera, para los mismos²;

² «(...) ha de agregarse que no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2°, establece que en la factura deberá constar “la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura “reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor” (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.

4.4. Entonces, comoquiera que, según se dijo, es posible remitir al deudor para su cobro una factura cambiaria, a través de mensaje de datos, documento que tendría el valor de original, a voces de lo establecido en el citado artículo octavo de la ley 527 de 1998, se impone establecer si el prenotado requisito de señalar la fecha de la factura y el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, puede suplirse con la certificación de entrega del mensaje electrónico, emitida por una entidad de mensajería autorizada.

Para responder tal interrogante, se reitera, que la finalidad del reseñado presupuesto es establecer, con la certeza necesaria, que el deudor recibió el título y en qué fecha lo hizo, pues de ello dependerá la aceptación de dicho instrumento.

Así pues, atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias, como la certificación que demuestre que el mensaje de datos fue efectivamente remitido al deudor y la fecha en la cual fue recibida tal misiva.

Bajo ese horizonte, considera la Sala que resulta excesivo reclamar al acreedor que, para el cumplimiento del referido presupuesto, esto es, el consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio,

la significación del mencionado recibo, descansa en los efectos contenidos en el inciso 3º del mencionado precepto 773, modificado por la Ley 1676 de 2013, norma que literalmente expresa:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”.

La norma es clara, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de tres (3) días, su deudor las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título y como en este caso no se allegó documento o acto jurídico voluntario emanado de la persona jurídica demandada que acredite el recibo de las citadas facturas no es posible la persecución del crédito por la senda ejecutiva.

Con todo lo hasta aquí expresado podemos concluir que los documentos aportados como base de recaudo carecen de requisitos esenciales que la legislación comercial establece como necesarios para la existencia jurídica de la factura cambiaria como título valor; luego, su ausencia comporta carencia de tal atributo. Si bien, es verdad que el mencionado defecto no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las mismas, no tienen aptitud legal para fundar una pretensión ejecutiva cambiaria como la formulada en este caso. En consecuencia, es forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado por no haberse acreditado debidamente la aceptación por parte del deudor de las tan citadas factura, máxime que, como hemos venido sosteniendo, la aceptación del título valor es un elemento para la eficacia de la obligación cambiaria contenida en él; en efecto, la declaración de voluntad que el comprador o beneficiario del servicio exterioriza al aceptar la factura da cuenta que el contrato se ejecutó debidamente, siendo por ello que promete, a su vez, que pagará lo que adeuda al vendedor, por el importe no pagado del precio correspondiente.

Debemos aclarar que en el presente caso no se perfeccionó la aceptación tácita de que trata el numeral 3º del artículo 5º Decreto 3327 de 2009 que reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008.

deba forzosamente presentarse un instrumento escrito y que en éste quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, cuando, de un lado, la ley 527 de 1998 permite que la presentación de un documento de esa índole se haga a través de mensaje de datos y que la recepción de esa clase de mensajes puede acreditarse de otras formas».

Al respecto el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita", (Negrilla y subrayado del Despacho).

Al respecto de la aceptación tácita, cabe resaltar que tal precisión no pretende la posibilidad de mudar lo señalado en el Código de Comercio respecto a los presupuestos necesarios para entender configurada la misma, menos aún, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, pues no es capaz de afectar la calidad de título valor - factura- que carezca de tal certificación, por tanto la norma no sitúa tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la Ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no establece³, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: "La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas" (Negrilla y subrayado del Despacho).

La Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del Código de Comercio referente a la aceptación de la factura determina que para que se entienda recibida por el comprador de las mercancías o beneficiario del servicio, debe reunir los requisitos del inciso segundo de la norma antes citada, como es que "en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pretendido por la sociedad DVB INGENIERIA SAS, representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLLO contra la sociedad REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S., representada legalmente por la señora LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por haber sido presentada a través de medios tecnológicos. En consecuencia, se ARCHIVARAN las presentes diligencias una vez en firme esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de la empresa DVB INGENIERIA SAS, representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ

³ En este tema es dable recordar que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla.

BOTELLLO, al abogado inscrito BENHUR DAMIANS CORREALES IBARRA, portador de la tarjeta profesional número 280.852 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 193** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907b7b545e0bfd01c819b290c455506e5881c6d108f0693ad25d6e76c167392**

Documento generado en 22/11/2023 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>